



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-013/2024

DENUNCIANTE: ROSA JUÁREZ
JUÁREZ

DENUNCIADO: MIGUEL ÁNGEL
COVARRUBIAS CERVANTES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORÓ: IRMA FERNANDA CRUZ
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diez de junio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario por el que se ordena la remisión de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de garantizar su debida integración y el correcto emplazamiento de las partes

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para

renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Campañas electorales.** En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
4. Así, de acuerdo, con el calendario antes mencionado, en el Estado, la etapa de campaña relativa al cargo de diputaciones locales inició el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo.

II. Trámite ante la autoridad instructora.

5. **1. Denuncia.** El veintisiete de abril, la ciudadana Rosa Juárez Juárez, presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes y Otro, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.
6. **2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió a las personas integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el escrito de queja descrito en el punto anterior.
7. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El seis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/082/2024, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
8. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencia de investigación preliminar correspondientes.



9. **4. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/CA/CG/082/2024, asimismo se ordenó emplazar a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes y citar a la denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El veintisiete de mayo, se llevó a cabo la citada audiencia, la cual, se desarrolló sin la presencia de las partes, no obstante, de haber sido debidamente emplazados.
11. No obstante, de ello, el denunciado previo inicio de la referida audiencia presentó escrito por el cual ofrecía pruebas y formulaba alegatos que consideró pertinentes.
12. Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que, la autoridad instructora, ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión a este Tribunal de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/RJJ/CG/018/2024.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

13. **1. Recepción y turno del expediente.** El veintinueve de mayo, mediante oficio sin número el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente relativo a la queja CQD/PE/RJJ/CG/018/2024 a este Tribunal.
14. En esa misma fecha, con motivo de la recepción de dichas constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el procedimiento especial sancionador con número de expediente TET-PES-013/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia, para su respectivo trámite y sustanciación.

15. **2. Radicación.** Mediante acuerdo de treinta de mayo, el magistrado ponente, tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

C O N S I D E R A N D O

16. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver en este procedimiento, así como la emisión del presente acuerdo plenario través del cual se determina la remisión de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador a la autoridad instructora, con la finalidad de que realice mayores diligencias y reponga el procedimiento, a efecto de que se realice un correcto emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.
17. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1,116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391, y 392, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b) fracción III y 19 VII y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
18. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica modificación sustancial en la instrucción del procedimiento especial sancionador, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno.
19. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como



en la jurisprudencia 11/99¹, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

20. En efecto, en el caso esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que realice el debido emplazamiento a las partes y por consiguiente tendrá que realizar una audiencia de pruebas y alegatos para que expongan lo que a su derecho convenga; y una vez desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su eventual resolución.

TERCERO. Facultad de este tribunal para solicitar mayores elementos para resolver.

21. El artículo 391 de la Ley Electoral, establece que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal para su resolución; el cual, deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
22. Asimismo, si este órgano jurisdiccional advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en ley durante la integración o tramitación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca, deberá ordenar a la autoridad instructora la realización de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 o a través del siguiente código:



diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

23. Lo anterior, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de las partes
24. En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.
25. Además, el artículo 17 constitucional, contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo el obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.
26. De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige a esta instancia jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.
27. En igual sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha creado una línea jurisprudencial en la que estableció que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el



principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones².

28. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva al cumplimiento por parte de la autoridad instructora de: i) las garantías procesales y ii) una investigación exhaustiva.

CUARTO. Debida integración y emplazamiento.

29. La Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del este, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
30. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

² Ello al emitir las jurisprudencias número 12/2001 y 43/2002 de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, respectivamente.

La primera de ellas con datos de registro: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17**; mientras que la segunda: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51**.

31. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en las siguientes:
- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
 - Conocer las causas del procedimiento;
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley; y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
32. Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.
33. Tal criterio quedo asentado en la jurisprudencia número **1a./J. 11/2014 (10a.)**³ de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**.
34. Por tanto, dentro de la categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o **a conocer la causa del procedimiento sancionatorio**.
35. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su

³ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, con número de registro digital: 2005716.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-013/2024

contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción.

36. En este sentido, al resolver el expediente SUP-REP-60/2021, la Sala Superior señaló, esencialmente, que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en contra, por lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada, puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.
37. Por ello, es claro que, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 391, segundo párrafo, fracción II de la Ley Electoral, este Tribunal puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar la garantía de audiencia y, por tanto, el derecho a la debida defensa.

I. Caso concreto

38. En el presente procedimiento especial sancionador, la quejosa denunció al ciudadano Miguel Ángel Covarrubias, así como, a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes en su carácter de candidato al cargo de diputado local por la presunta realización de actos anticipados de campaña en vulneración a lo establecido en la normatividad electoral.

39. Respecto del ciudadano Miguel Ángel Covarrubias, refiere la quejosa que dicho ciudadano acudió a su domicilio el día veinticinco de abril, refiriendo ser el padre de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, quien se ostentaba con el carácter de candidato a diputado local, esto, con la finalidad de solicitar que la quejosa emitiera su voto en favor de dicho candidato, esto, a cambio de ciertos beneficios.
40. Por otro lado, refiere la quejosa en su escrito de denuncia que, en esa misma fecha, el otrora candidato a diputado local Miguel Ángel Covarrubias Cervantes le realizó una llamada con la finalidad de manifestarle que, si votaba por él, le regalaría un calentador solar, además, que la visitaría en su domicilio ya que, ya andaba en campaña electoral.
41. Así, como se puede desprender de lo anterior la quejosa atribuye los hechos denunciados al ciudadano Miguel Ángel Covarrubias, así como, al otrora candidato al cargo de diputado local Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.
42. Ahora bien, del análisis al contenido del acuerdo por el que, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió el escrito de queja y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierten irregularidades en el emplazamiento, mismas que se señalan a continuación.
43. En primer lugar, como se mencionó, la quejosa señaló como sujetos denunciados a dos personas, al ciudadano Miguel Ángel Covarrubias, así como, al otrora candidato al cargo de diputado local Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, sin embargo, únicamente se ordenó se emplazará a este último, sin que, se realizará pronunciamiento alguno respecto del ciudadano Miguel Ángel Covarrubias.
44. Así, la primera deficiencia en el emplazamiento que se advierte es que, la autoridad instructora no emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a uno de los sujetos denunciados, con lo cual, se le dejó en estado de indefensión para poder defenderse de los hechos que le eran imputados, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



PRIMERO. ADMISIÓN. Con las constancias que integran el folio 02193 de los del índice de la OP de la SE del ITE, así como de los autos que integran el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/082/2024 y por las consideraciones vertidas en el apartado de CONSIDERANDOS, se **ADMITE** a trámite la denuncia formulada por la ciudadana **ROSA JUÁREZ JUÁREZ**, bajo el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, asignándole la nomenclatura CQD/PE/RJJ/CG/018/2024, en contra del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES**, por la presuntas: “(...) **VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL (...)**”.

Conductas que presuntamente pudieran instaurarse en lo previsto por los artículos 125, 168 fracciones I, II, III; 347 fracción I y 382 fracción II de la LIPEET, y artículos 7 numeral 2 y 55 fracción II del RQyD del ITE.

SEGUNDO. EMPLAZAMIENTO. En consecuencia, de conformidad con el artículo 387 de la LIPEET, **emplácese** en su domicilio particular oficial a la parte denunciada, por las conductas anteriormente vertidas, al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES**; para lo cual, se ordena **correr traslado** con el escrito inicial de denuncia, el presente acuerdo de admisión y demás actuaciones que integran el presente expediente, en medio magnético (CD) certificado, para hacer de conocimiento de los hechos que se le imputan.

Asimismo, **cítese** a las partes a la audiencia de contestación pruebas y alegatos, prevista por el artículo 388 de la LIPEET, misma que se **desarrollará de manera presencial**, por lo que **SE SEÑALAN LAS DOCE HORAS CON CERO MINUTOS, DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, en términos del **Considerando QUINTO** del presente acuerdo.

45. Por otro lado, como se puede desprender de la imagen anterior, el procedimiento se admitió por las presuntas “**violaciones a la normatividad electoral**” y en el considerando SEGUNDO del citado acuerdo denominado “EMPLAZAMIENTO” se ordenó “emplácese en su domicilio particular oficial a la parte denunciada, por las conductas anteriormente vertidas, al ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes (...)”.
46. Sin embargo, como se advierte, en ningún momento se le indicó cuales eran los hechos denunciados y/o infracciones que presuntamente se le atribuían al único denunciado que fue emplazado.
47. Pues como se puede apreciar en la anterior imagen, en el apartado de “EMPLAZAMIENTO” en el que se debe precisar al denunciado las conductas, hechos, así como los preceptos legales que presuntamente se vulneraron no se hizo mención alguna al respecto, por el contrario, la Comisión de Quejas y

Denuncias se limitó a mencionar que, se emplazara a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes por las conductas anteriormente vertidas.

48. Sin que se le mencionara cuando menos de manera genérica la infracción a la normatividad electoral que se le está atribuyendo, así como, los preceptos legales en los que se encontraba contenida la infracción denunciada.
49. De modo que, para este Tribunal la autoridad instructora fue omisa en **señalar los hechos específicos con base en los cuales determinó emplazar a la parte denunciada por las infracciones mencionadas, además de los preceptos jurídicos que las sustentan.**
50. Lo anterior resulta relevante ya que la Sala Superior ha señalado que es obligación de las autoridades instructoras precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, **así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral.**
51. Lo anterior resulta una formalidad indispensable para que las partes denunciadas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa y así garantizar su derecho al acceso a una tutela judicial completa.
52. De ahí que se estima necesario que la autoridad instructora realice el debido emplazamiento, **debiendo, emplazar a los dos sujetos denunciados por la quejosa,** además de que, se deberá precisar las conductas atribuidas a los denunciados y los preceptos legales en los que se encuentre contenida la infracción denunciada, sirviendo de apoyo el siguiente ejemplo:

a) A Miguel Ángel Covarrubias en su calidad de ciudadano, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 349, fracción III de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; derivado de la **probable realización de actos anticipados de campaña** en favor de la candidatura de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, esto, por la presunta promoción de la candidatura antes mencionada el día veinticinco de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-013/2024

abril de dos mil veinticuatro en el domicilio particular de la denunciada, es decir, de manera previa al inicio del periodo establecido para la realización de campañas electorales.

b) A Miguel Ángel Covarrubias Cervantes en su otra carácter de candidato a diputado local, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 347, fracciones I y VI de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; derivado de la **probable realización de actos anticipados de campaña** en su favor, esto, por la presunta promoción de su candidatura el día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro mediante una llamada telefónica realizada a la denunciada, es decir, de manera previa al inicio del periodo establecido para la realización de campañas electorales.

53. Para dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad instructora deberá realizar las diligencias necesarias para hacerse llegar del domicilio del denunciado **Miguel Ángel Covarrubias**, pudiendo requerir a la actora que señale su domicilio o bien, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, diligencias que se consideran enunciativas más no limitativas, ya que, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias realizar las diligencias que estime pertinente para tal efecto.
54. Asimismo, al momento de emplazar deberá precisar a los sujetos denunciados cuales es la presunta infracción denunciada, misma que, de la lectura integral del escrito de queja, este Tribunal advierte que se trata de **actos anticipados de campaña**, por lo que, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá prescindir de realizar imputaciones genéricas como lo realizó en el acuerdo de admisión y emplazamiento de fecha veintidós de mayo.

II. Determinación

55. En virtud de lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal considera necesario devolver el expediente de mérito a la autoridad instructora, con la finalidad de que, realice los actos que considere pertinentes a efecto de emplazar a la totalidad de sujetos denunciados.
56. Si bien, las actuaciones ordenadas forman parte de las facultades y atribuciones de la autoridad instructora, lo cierto es que, se advierte una notoria dilación en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, razón por la cual, y dado la etapa en la que se encuentra el proceso electoral local ordinario en curso, es que se estima necesario establecer un plazo para que la Comisión de Quejas y Denuncias pueda dar cumplimiento a lo antes ordenado.
57. Lo anterior, a efecto de evitar una posible irreparabilidad al bien jurídico tutelado por los procedimientos especiales sancionadores, por lo que, se le otorga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones un plazo de **quince días naturales** contados a partir del siguiente día al que sea debidamente notificada del presente acuerdo, para que dé cumplimiento a lo anterior.
58. En consecuencia, devuélvanse las constancias originales que integran el presente procedimiento especial sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que pueda dar cumplimiento a lo precisado en el presente acuerdo.
59. Para llevar a cabo lo anterior, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites necesarios para tal efecto.
60. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. Remítase las constancias que integran el presente procedimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-013/2024

Notifíquese a la denunciante **Rosa Juárez Juárez** y al denunciado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes** mediante los **domicilios** que señalaron para tal efecto y **por oficio** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su domicilio oficial, debiendo agregarse a los autos la constancia de notificaciones respectivas.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Magistrado Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.